

Chihuahua, Chihuahua, a **veintinueve de octubre** de dos mil veinticinco. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, el **Licenciado José Luis Reyes Portillo**, Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Tania Magaly Quezada Márquez**, quien da fe, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **25 de junio de 2025**, la C. *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********* de **29 de abril de 2025**, a través de la cual **el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez**, determinó crédito fiscal a su cargo, en cantidad total de **\$404,258.03**, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto Sobre Automóviles, Impuesto al Valor Agregado, derecho de trámite aduanero, multa por infracción a la Ley Aduanera, multa por imposibilidad material de que el vehículo pase a propiedad del fisco federal, actualizaciones y recargos.

2. Mediante auto de **1º de julio de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenando correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo de

ley produjera su respectiva contestación, además, se señaló como fecha para cierre de la instrucción el **25 de septiembre de 2025**.

3. Por oficio **recibido** de en la Oficialía de Partes de esta Sala el **09 de septiembre de 2025**, la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, la cual se tuvo por admitida mediante proveído de **11 de septiembre de 2025**, y, habiendo concluido la sustanciación del juicio y no existiendo ninguna cuestión pendiente por desahogar, en ese mismo proveído se otorgó plazo a las partes para formular sus alegatos.

4. Con fundamento en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, en fecha **30 de septiembre de 2025**, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado Instructor de esta Sala Regional en Chihuahua de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3 fracción **II**, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó la parte actora del mismo y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. En el **primer agravio de la demanda, inciso a), la actora** aduce a la ilegalidad de la resolución impugnada pues no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada, ya que el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez no funda ni motiva debidamente la firma en suplencia por ausencia.

Que el Jefe de Departamento pretende fundar dicha suplencia en el artículo 43, quinto párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de la Aduanas de México, empero, dicho precepto prevé que los Titulares de las Aduanas serán suplidos por los titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritos a ellas, pero no de forma indistinta, esto es, que el Titular deberá ser suplido por el Subdirector y, este último, por el Jefe de Departamento y no en forma indistinta.

Luego, en el **inciso b)** del referido agravio, precisa **el**

[impetrante](#) que en lo que hace al escrito de hechos u omisiones la autoridad aduanera fue omisa en invocar las fracciones [IX](#), [XII](#), [XIV](#), [XXI](#) y [XXXIV](#) del artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en virtud de que en el referido escrito se menciona el pedimento de importación, y verifica la salida y el retorno de la internacional temporal sobre el cual inició el procedimiento.

Que el artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, prevé la competencia de las personas titulares de las Aduanas y de las Subdirecciones de las Aduanas, estableciendo al efecto 38 fracciones, las cuales contienen las atribuciones que a estas les corresponden, empero en la resolución determinante la autoridad Aduanera citó como parte de su fundamentación las fracciones [VII](#), [XIV](#), [XXIV](#), [XXV](#), [XXVII](#) y [XXXIV](#), siendo omisa en citar la fracción [XXI](#), la cual era relevante en virtud de que se [hace referencia a la naturaleza y origen de las mercancías y solicitar al perito un dictamen para tales efectos](#), siendo imprescindible la cita de la fracción mencionada.

Agrega que la autoridad fue omisa en precisar correctamente las fracciones que le facultan para tramitar y resolver el procedimiento aduanero a través de la cual le impone un crédito fiscal; que, la autoridad aduanera omite citar como parte de su fundamentación y motivación, las disposiciones legales precitadas que son esenciales para encontrar debidamente justificadas las facultades ejercidas hacia el gobernado, por lo que al ser omiso en cuanto a ello desde el inicio del procedimiento, deviene de ilegal

todo lo actuado con posterioridad al resultar fruto de actos viciados de origen.

Que de igual manera solicita a este Juzgador realice el examen oficioso respecto a la competencia de la autoridad demandada, acorde a lo rezado por el artículo 51, primer párrafo, fracciones I y II y tercer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo que la autoridad actuante fundó debidamente su competencia para actuar.

De los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que la **litis** puesta a consideración de este Juzgador, se centra en determinar si la resolución impugnada, fue emitida por funcionario competente.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen textualmente lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**.

...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar **fundado, motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

Énfasis añadido

El precepto constitucional en cita prevé el imperativo de que cualquier acto de molestia debe ser dictado por una autoridad competente para ello, mientras que el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que el acto administrativo debe estar fundado y motivado.

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

De lo anterior se concluye que es un requisito esencial y

una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia, su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y si se trata de una norma compleja, debe transcribirse la parte correspondiente.

A continuación, se reproduce el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005:

Época: Novena Época
Registro: 188432
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 2483/25-04-01-6-ST
ACTOR: *****



la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico** y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia **es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora** y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque **no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el**

gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 2483/25-04-01-6-ST
ACTOR: *****



consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es**

la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Énfasis añadido

Del estudio a la resolución impugnada, visible a fojas 144 a 167 reverso de autos, se advierte que el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez, en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de referencia, citó como fundamento de su actuación, en la parte que interesa, los siguientes preceptos legales:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, PUBLIADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, EN VIGOR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2022 Y SU MODIFICACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 2022, ENTRANDO EN VIGOR EL 25 DE MAYO DE 2022.

Artículo 4. La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Aduanas.

Artículo 37. La sede y circunscripción territorial de las Aduanas será el siguiente:

A. Aduanas Fronterizas:

(...)

V. Aduana de Ciudad Juárez, con sede en Chihuahua;

(...)

Artículo 39. Cada Aduana estará a cargo de un titular del que dependerán los subdirectores de las aduanas, jefes de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior y demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 40. Compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

VII. Ordenar y practicar, actos de revisión, reconocimiento, verificación de mercancía en transporte al interior de la Aduana, inspección y vigilancia, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como del cumplimiento de los requisitos y las obligaciones inherentes a las autorizaciones, concesiones y patentes a que se refiere la Ley Aduanera;

...

XIV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y

demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

XXIV. Determinar los impuestos generales de importación y de exportación y los derechos por servicios aduaneros; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;

...

XXXIV. Tramitar y registrar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos;

Artículo 43.-

(...)

Las personas titulares de las Aduanas serán suplidas por las personas titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritas a ellas.

Énfasis añadido

Ahora bien, del análisis integral que se realiza a los preceptos legales correspondientes al [Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas en México](#) citados por el [Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez](#), se aprecia que los titulares de las Aduanas serán suplidos por los titulares de las Subdirecciones **y** por las Jefaturas de Departamento adscritas a ellas.

Cabe resaltar que contrario a lo argüido por el accionante, el Jefe de Departamento sí puede actuar en suplencia por ausencia del Administrador, sin que deba existir distinción entre el resto de los funcionarios enlistados en el artículo 43 apuntado, ya que del texto de dicho dispositivo legal emplea la letra "y" como conjunción disyuntiva entre los funcionarios ahí precisados, está denotando una alternativa entre ellos¹, lo que se traduce en que cualquiera de los mencionados puede suplir al Subadministrador en su ausencia.

Sirve de sustento a lo anterior lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 157/2005, la cual es del tenor siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 176267
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 157/2005
Página: 854

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA DE MÉXICO. LA EXISTENCIA LEGAL DE LA AUTORIDAD ASÍ DENOMINADA, DERIVA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE PUEDE ACTUAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). De los artículos 2o., antepenúltimo párrafo y

¹ <http://dle.rae.es/srv/search/search?w=o>, página de internet consultada el día 25 de mayo de 2022 a las 13:21 horas.

31, última parte, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, abrogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, que establecen que las Administraciones Generales dependientes de dicho organismo estarán integradas, entre otros servidores públicos, por Jefes de Departamento, y que cada Aduana estará a cargo de un Administrador, del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, y el personal que las necesidades del servicio requiera, deriva la existencia del Jefe de Departamento de la Aduana de México, entre otros, como dependiente directo de su Administrador, por lo que en términos del numeral 10, penúltimo párrafo, de dicho Reglamento, aquél está facultado para suplir a éste en su ausencia.

Contradicción de tesis 145/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 157/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Por tanto, resulta evidente que el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez, citó debidamente los preceptos legales que lo facultan para emitir la resolución impugnada, por lo que el agravio de mérito deviene **infundado**.

Luego, tanto en el acto impugnado como en el escrito de hechos y omisiones [el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez](#), señala que su actuación es en suplencia por

ausencia del Titular de la Aduana de Ciudad Juárez, invocando el artículo 43, quinto párrafo del Reglamento Interior en estudio, y también **cita las fracciones del artículo correspondiente que otorga facultad expresa al Titular de la Aduana de la Aduana de Ciudad Juárez para actuar como lo hizo, esto es, para emitir la resolución determinante impugnada, esto es el artículo 40, fracción XXXIV del citado reglamento, que hace alusión a la facultad de tramitar y registrar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos, sin que exista la obligación de colmar un orden para actuar en suplencia por ausencia, pues así no lo dispone el numeral de análisis en su párrafo quinto y si el acta de hechos y la resolución impugnada se determinó la omisión de la actora de retornar el vehículo a la franja fronteriza norte dentro antes del vencimiento del permiso de internación temporal es evidente que la autoridad verificó la salida y retorno de la importación de ese vehículo, hecho que tiene sustento en la fracción aludida.**

Así las cosas, no pasa desapercibido para este Juzgador lo manifestado por la parte actora, respecto a que la autoridad demandada fue omisa en citar la fracción XXI, la cual era relevante en virtud de que se **hace referencia a la naturaleza y origen de las mercancías y solicitar al perito un dictamen para tales efectos**, siendo imprescindible la cita de la fracción mencionada; no obstante, en el presente caso nos encontramos ante la presencia de la verificación de la salida y retorno de la internación temporal del vehículo, por lo que el dispositivo legal aplicable al caso concreto es la fracción XXXIV del artículo 40 del citado reglamento, mismo que

fue citado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, así como en el escrito de hechos u omisiones.

Por tanto, resulta evidente que [el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez](#), citó debidamente los preceptos legales que lo facultan para emitir la resolución impugnada, por lo que el agravio de mérito deviene **infundado**.

CUARTO. En el [sexto y séptimo](#) concepto de impugnación, que se estudian conjuntamente por el nexo causal que los une, la parte actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal, dictándose la infracción contenida en el artículo 182 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en contravención del artículo 73 del citado ordenamiento, toda vez que se incurrió a causa de fuerza mayor, pues el automotor objeto del permiso de internación temporal fue robado en [Ciudad Juárez, Chihuahua](#), lo cual se acredita con la denuncia de robo de vehículo ante la [Fiscalía General del Estado](#) de esa fecha [08 de enero de 2024](#), con carpeta de investigación número [*****](#), la cual exhibió como prueba de su intención en el presente juicio; por lo que indirectamente se comprueba que el vehículo marca [****](#), línea [*****](#), modelo [****](#), tipo [*****](#), placas [*****](#), número de serie [*****](#), internado mediante el permiso de internación temporal número [*****](#), fue retornado a la franja fronteriza.

Al contestar la demanda la autoridad señala que la denuncia de robo no es la prueba idónea para acreditar el retorno del vehículo a la franja fronteriza y que la parte actora no cumplió

con su obligación de registrar y obtener el comprobante de retorno del vehículo internado temporalmente.

De los argumentos esgrimidos por las partes, se colige que la **Litis** puesta a consideración de este Juzgador, se centra en determinar si se configuró el supuesto para la imposición del crédito fiscal impugnado.

En primer término, conviene transcribir el contenido del artículo 182, fracción II, de la Ley Aduanera, el cual es del tenor siguiente:

ARTICULO 182. Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

...

II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; **no se lleve a cabo** el retorno al extranjero de las importaciones temporales o **el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos**; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

...

Énfasis añadido

El numeral parcialmente transcrito establece varias infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, cometidas por quienes:

- ✦ Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas

temporalmente;

- ✦ No lleven a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos;
- ✦ Transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado, o
- ✦ De cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

En segundo término, conviene transcribir el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación:

ARTÍCULO 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

Del anterior artículo, se advierte que no se impondrán multas cuando se haya incurrido en casos fortuitos o de fuerza mayor, pues de acuerdo con el principio general de derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible.

Ahora bien, en el caso a estudio se advierte que el procedimiento administrativo en materia aduanera, el cual concluyó con la emisión de la resolución controvertida por esta vía, resultó de que la autoridad Aduanera realizó una consulta en el sistema de importación e internación temporal de vehículos, de la cual apreció que la fecha de ingreso al interior del territorio nacional del vehículo marca ****, línea *****, modelo ****, tipo *****, placas *****, número de serie

***** , fue el **02 de octubre de 2020** (sic), teniendo como plazo máximo de retorno el **13 de marzo de 2021**, sin que se haya registrado su retorno a la franja fronteriza norte del país, ni entradas, ni salidas, circunstancias que sirvieron de sustento para emitir el escrito de hechos u omisiones con número de oficio *****.

Por lo que la autoridad demandada determinó que **la C. ******* , solicitante del permiso de internación del vehículo precisado, cometió la infracción relacionada con el destino de las mercancías prevista en el artículo **182, fracción II**, de la Ley Aduanera, al omitir retornar dicho bien a la franja o región fronteriza norte del territorio nacional, con la consecuente permanencia ilegal del mismo en el resto del país, originándose con ella la exigencia del pago de contribuciones y accesorios.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora se centran en el hecho de que si bien no canceló el permiso de internación del vehículo en cuestión, ello se debió a que el vehículo fue robado, y exhibe para acreditar tal extremo la denuncia de robo de vehículo de fecha **08 de enero de 2024** levantada ante la **Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, documental que obra visible a foja **107** de autos; por lo que con esta prueba aduce **la accionante** que indirectamente se comprueba que el vehículo fue retornado a la franja fronteriza, no obstante resulta infundado lo alegado por la parte actora, pues tal como se refirió anteriormente **el plazo máximo de retorno del citado vehículo era el 13 de marzo de 2021**, y, el robo del automotor fue en fecha **08 de enero de 2024**, por lo que es evidente que dicho incidente ocurrió en **demasía de tiempo de cuando tenía que retornar el vehículo a la franja fronterizo**.

En consecuencia, la parte actora **no acreditó con prueba fehaciente el retorno del vehículo a la franja fronteriza dentro del plazo con que contaba para tal efecto**, por lo que los agravios de mérito vertidos por la parte actora resultan **infundados** y no se desvirtúa la causa toral de la imposición del crédito fiscal impugnado.

Ahora bien, la actora apunta que operó la figura de la espontaneidad a su favor, pues devolvió el vehículo a la franja fronteriza norte, antes de que mediara algún requerimiento, sin embargo, como ya se señaló el motivo de imposición del crédito es que la actora no retornó el vehículo a la franja fronteriza norte dentro antes del vencimiento del plazo **máximo de retorno del citado vehículo, esto es, el 13 de marzo de 2021**, sin embargo el motivo de imposición de la multa no fue por la omisión de retornar el vehículo, sino por no hacerlo dentro del plazo legal para tal efecto, en ese sentido, si bien existe la presunción de que el vehículo estaba en Ciudad Juárez, Chihuahua, el día que fue robado, esto es, el 8 de enero de 2024, lo cierto es que, ello no permite determinar que al 13 de marzo de 2021, en que venció el plazo para su retorno el vehículo estuviera en la franja fronteriza norte, por lo que de ninguna manera puede considerarse que ese incumplimiento se efectuó por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, ya que el robo se efectuó en años posteriores.

En ese tenor, no existe prueba que acredite que el actor cumplió con la obligación de retornar el vehículo **en el plazo en que debía hacerlo**, por lo que no puede considerarse que operó la figura de la espontaneidad, pues esta se refiere en término del

artículo 73 del Código Fiscal de la Federación a que el contribuyente cumpla con la obligación que le corresponde, lo que en el caso de estudio no se ha acreditado.

Asimismo, debe indicarse que el artículo 182, fracción II, de la Ley Aduanera establece que la omisión de retorno de los vehículos internados temporalmente al resto del país constituye una infracción a la legislación aduanera relacionada con el destino de las mercancías.

Sobre el particular, se aclara que el alcance del elemento "retorno" o "retornar" atinente a la situación jurídica que se analiza no puede entenderse como un mero retorno físico del vehículo a la franja o región fronteriza, al estar definido por la propia autoridad administrativa como la presentación del automotor ante el personal de Banjercito que opera el módulo CIITEV para registrar y obtener el comprobante de retorno correspondiente, ello a través de las Reglas de Comercio Exterior, las cuales regulan obligaciones y son de cumplimiento obligatorio para el particular, siempre y cuando respeten los principios de reserva de ley y reserva reglamentaria, y se apeguen al contexto legal y reglamentario que rige su respectiva emisión, lo que en el caso concreto sucede, toda vez que la obligación de "retorno" del vehículo mediante su presentación ante el personal de Banjercito, sólo desarrolla un ordenamiento legal en el cual encuentra su justificación y medida, teniendo como finalidad que las autoridades lleven el control sobre aspectos de los cuales depende la efectividad y consecuencias fiscales que deriven de las operaciones de comercio exterior, que les otorga certidumbre sobre los resultados jurídicos sobre sus omisiones, en tanto que, en caso de no presentar el retorno del

vehículo, se originan consecuencias contra el particular como el pago de los impuestos al comercio exterior, con lo cual queda eliminado cualquier abuso por parte de los particulares, así como de las autoridades respectivas.

Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 180700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 107/2004
Página: 109

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN. Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo

previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.

Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 107/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.

De ahí que si el concepto de “retorno” del vehículo, es decir, la obligación impuesta con motivo de su internación temporal al resto del país, no puede entenderse de otra manera que como su presentación ante el personal de Banjercito que opera el módulo CIITEV para su registro y la obtención del comprobante respectivo, es claro que para justificar el retorno del automotor a la franja o región fronteriza la única prueba idónea será el aludido comprobante de retorno emitido por Banjercito.

Lo anterior es así, en el entendido de que las infracciones tributarias están regidas por el principio de tipicidad — normalmente referido a la materia penal—, tal como lo refrenda el artículo 5º, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, lo que nos lleva a concluir que la infracción imputada a la actora consiste no en la falta de retorno físico del vehículo a la franja o región fronteriza, sino como lo establece la regla 3.4.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2024, en la falta de presentación del automotor ante el personal de BANJERCITO que opera el módulo CIITEV para registrar y obtener el comprobante de retorno correspondiente.

Por tanto, contrario a lo argüido por la demandante, este Juzgador considera que, para acreditar el retorno a la franja fronteriza norte del país del automotor, ésta debió exhibir el comprobante de retorno correspondiente expedido por Banjercito a través del Módulo de Control de Importación e Internación Temporal de Vehículos, dentro del plazo legal para tal efecto, extremo que no aconteció, por lo que se concluye que el agravio estudiado es **infundado**.

QUINTO. En el **inciso B) del tercer concepto de impugnación**, la parte actora esencialmente aduce que la notificación del escrito de hechos u omisiones con número de oficio ***** de fecha 07 de noviembre de 2024 es ilegal, toda vez que fue notificado en un domicilio que no fue señalado para efectos del procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues dicho domicilio únicamente fue proporcionado para el trámite del permiso de internación temporal del vehículo.

Continúa argumentando que al momento de tramitar el permiso de internación temporal no existía certeza de que se iniciaría el procedimiento contemplado en el artículo previamente mencionado, por lo que no podía considerarse dicho domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Por su parte, a través del oficio de **contestación** de demanda, la autoridad encargada de la defensa jurídica sostiene la legalidad del acto controvertido, refutando de infundado lo alegado por [el accionante](#).

Es **fundado** lo alegado por la parte actora con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer término, es menester hacer una crónica de los principales hechos que enmarcan el asunto:

- El [13 de marzo de 2020](#), la parte actora solicitó ante el módulo del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., ubicado en [el kilómetro 30 de la carretera federal 45](#), permiso para la internación temporal al resto del territorio nacional del vehículo marca ********, línea *********, modelo ********, tipo *********, placas *********, número de serie *********, importado a la franja fronteriza.
- Con motivo de dicha solicitud fue expedido el permiso número *********.

- Mediante escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio número *****, de 07 de noviembre de 2024, se hicieron constar diversas irregularidades relacionadas con la internación del vehículo al resto del territorio nacional, mismo que fue notificado por conducto de un tercero el 20 de marzo de 2025.
- Una vez desahogado el procedimiento aduanero respectivo, a través de la resolución impugnada la autoridad determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal en cantidad total de \$404,258.03 por concepto de contribuciones al comercio exterior actualizadas y sus accesorios, así como un monto por la imposibilidad de pasar el vehículo a propiedad del fisco federal.

Precisado lo anterior, es procedente remitirnos al contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera, mismo que dispone lo siguiente:

ARTICULO 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha

toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado

a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

Como se observa, dicho precepto regula el procedimiento aduanero que se instaura para la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y la imposición de sanciones, cuando ello derive del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho, o del ejercicio de las facultades de comprobación, y no proceda el embargo de las

mercancías en los términos del artículo 151 de la Ley Aduanera. Procedimiento administrativo que, por lo que respecta a las notificaciones, dispone que en el primer acto (escrito de hechos u omisiones) deberá requerirse al interesado para que señale un domicilio para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, o bien: **a)** de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante legal; **b)** de desocupar el domicilio señalado sin dar aviso a la autoridad competente o designar un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante legal; **c)** de desaparecer después del inicio de las facultades de comprobación; **d)** de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, las notificaciones que fueren personales se llevarán a cabo por estrados.

Luego, se tiene que la legislación de comercio exterior no prescribe las particularidades de las notificaciones de los actos del procedimiento administrativo del artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que es necesario acudir a la norma general en materia fiscal, es decir, al Código Fiscal de la Federación, según lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo primero, de la Ley Aduanera:

ARTICULO 1o.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Pues si bien, el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación prevé que la notificación de actos fiscales podrá hacerse,

además en el domicilio fiscal del interesado -en el supuesto de notificaciones personales-: **a)** en las oficinas de la autoridad, cuando el interesado se presente; **b)** en el último domicilio señalado por el destinatario al Registro Federal de Contribuyentes; **c)** en el domicilio del interesado que encuadre en alguno de los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; **d)** en el domicilio procesal designado por el destinatario al iniciar una instancia o durante el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de actos relacionados con el trámite o resolución del mismo. En el caso en concreto, la diligencia se desahogó en el domicilio ubicado en *****
***** ** ***** ***** *****
** *** ***** ** Ciudad Juárez, Chihuahua, es decir, el domicilio señalado para efectos del trámite del permiso de internación temporal del vehículo al resto del territorio nacional.

Así pues, se tiene que el escrito de hechos u omisiones fue notificado ilegalmente el 20 de marzo de 2025, debido a que el actuante señala que se constituyó para realizar la notificación en el domicilio ubicado en ***** ***** ** ***** *****
***** ***** ** ***** Ciudad Juárez, Chihuahua, de acuerdo con los hechos asentados en el acta respectiva, por lo que resulta ilegal, debido a que ese domicilio no constituye alguno de los contemplados en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, en concreto, porque no es el domicilio fiscal de la demandante, ni un domicilio para oír y recibir notificaciones relativas al procedimiento aduanero, sino el domicilio utilizado para acreditar la residencia en la franja fronteriza norte para la obtención del permiso de internación temporal del vehículo al resto del territorio nacional.

En efecto, tal circunstancia es una irregularidad invalidante de la notificación, porque toda notificación personal debe practicarse en alguno de los lugares previstos por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.

En dicho tenor, el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Énfasis añadido.

A contrario sensu, cuando una notificación personal no se lleve a cabo en alguno de los lugares previstos por la norma, ni directamente con el destinatario, no podrá considerarse válida.

Ello es así, ya que no existe disposición jurídica que establezca que el domicilio manifestado para el otorgamiento de un permiso de internación temporal de un vehículo al resto del territorio nacional, de conformidad con los artículos 62, fracción II, inciso b), último párrafo, de la Ley Aduanera y 178 de su Reglamento, en relación con la regla 3.4.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2024, servirá de manera automática y sin autorización del interesado como domicilio para oír y recibir notificaciones en un procedimiento aduanero instaurado en los términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que la demostración de la residencia en la franja fronteriza norte no implica se trate de un domicilio apto para la recepción de documentos públicos.

De ahí que si la autoridad no se ciñó a lo preceptuado por los artículos 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de notificar el escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio *****, es incuestionable su ilegalidad y, por ende, que la demandante no tuvo conocimiento del mismo en la fecha marcada en el acta respectiva.

Por consiguiente, si la notificación del escrito de hechos u omisiones es ilegal, entonces nunca se dio la oportunidad a la actora de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento aduanero del que emanó la resolución impugnada.

Ahora bien, la ilegalidad de la notificación del escrito de

hechos u omisiones que dio origen al procedimiento administrativo en materia aduanera del cual derivó la resolución impugnada, origina ineludiblemente la ilegalidad de todos los actos posteriores a la misma, así como de la resolución impugnada en el presente juicio, al ser actos que encuentran apoyo en aquélla, por lo que constituyen frutos de un acto viciado de origen.

Apoya la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia número 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo VI, Parte TCC, Apéndice de 1995, página 376, que es del tenor siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Derivado de la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada al omitir notificar el escrito de hechos u omisiones, implica que con su proceder la autoridad demandada incurrió en una ilegalidad o violación que da origen a una declaratoria de nulidad de la resolución impugnada por tener sustento en aquella, actualizándose con ello la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción IV del mismo ordenamiento legal, procede que este juzgador declare la **nulidad** de la resolución determinante, para el **efecto** de que la autoridad demandada, reponga el procedimiento administrativo en materia aduanera a partir del vicio cometido y resuelva lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad tiene facultades discrecionales para dictar una nueva resolución, podrá abstenerse de hacerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J. 133/2014 que se reproduce a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2008559
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2ª./J. 133/2014 (10a.)
Página: 1689

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia

anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.).

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Énfasis añadido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, se resuelve este asunto con base en los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha resultado **procedente** el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, misma que se precisó en el resultando primero de esta sentencia, para los **efectos** precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del juicio en que se actúa, **Licenciado José Luis Reyes Portillo**, ante la **Licenciada Tania Magaly Quezada Márquez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

TMQM/acgl

Esta foja corresponde al juicio contencioso administrativo 2483/25-04-01-6-ST, en el que se dictó sentencia definitiva en fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, en el sentido siguiente: PRIMERO. Ha resultado procedente el presente juicio contencioso administrativo. SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia; TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que se precisó en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo. CUARTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.-Conste.

“El 29 de septiembre de 2026, la licenciada Tania Magaly Quezada Márquez con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y números de resolución, monto y datos de identificación vehicular. Conste.”